



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Pronunciamiento ante el “Decreto N° 44 en el Marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se establece un régimen especial transitorio para la gestión operativa y administrativa de la Industria Petrolera Nacional”

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de su ley de creación y de su deber de alertar a la comunidad venezolana ante las sistemáticas violaciones por parte de los poderes públicos constituidos del ordenamiento constitucional venezolano, expresa su rechazo ante el Decreto N° 3.368 dictado por el Presidente de la República, publicado en Gaceta Oficial N° 41.376 de fecha 12 de abril de 2018, por el cual se dictó el “*Decreto N° 44 en el Marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se establece un régimen especial transitorio para la gestión operativa y administrativa de la Industria Petrolera Nacional*” (en lo sucesivo “el Decreto”), por ser violatorio de los artículos 136, 137, 156, numerales 16 y 32; 187, numerales 1 y 9; 202 y 303 de la Constitución.

El Decreto, mediante el cual se pretende establecer un “*régimen especial, de carácter transitorio, y las medidas administrativas acordes a éste*”, que incluye un régimen “especial” de contrataciones públicas, para Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), sus empresas filiales, y la industria petrolera nacional en general; y de esta forma modificar todo el régimen constitucional y legalmente consagrado sobre la actividad de hidrocarburos y la actuación de PDVSA, empresa del Estado encargada del manejo de la industria petrolera en Venezuela (artículo 303 de la Constitución), constituye una flagrante violación al orden constitucional, por cuanto:

1. Viola el principio constitucional de la reserva legal;
2. Usurpa las funciones propias de la Asamblea Nacional;
3. Viola el principio de separación de poderes; y
4. Viola las competencias constitucionales de PDVSA para la administración y manejo de la industria petrolera en Venezuela.

El Decreto N° 44, al establecer un régimen especial y transitorio para la gestión operativa y administrativa de la industria petrolera nacional, es inconstitucional en primer lugar, por regular materias que se encuentran reservadas a la ley.

En efecto, de conformidad con la Constitución, el régimen y administración de las minas e hidrocarburos, es materia de competencia del Poder Público Nacional (artículo 156, numeral 16, de la Constitución); por lo cual, solo puede ser regulada mediante ley, como acto sancionado por la Asamblea Nacional, o mediante decreto con fuerza de ley, propiamente dicho, dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros previa habilitación legislativa de la Asamblea Nacional.

En ese sentido, siendo que el Decreto no fue dictado por el Presidente de la República en uso de la facultad extraordinaria de dictar actos con valor, rango y fuerza de ley, es decir, sin estar autorizado para ello por la Asamblea Nacional mediante ley habilitante (artículos 203, último aparte; y, 236, numeral 8 y primer aparte, de la Constitución), éste viola el principio de la reserva legal y además usurpa las funciones propias de la legítima Asamblea Nacional, único órgano autorizado para legislar sobre materias de la competencia nacional, como lo es el régimen y administración de hidrocarburos (artículos 156, numerales 16, 32 y 33; 187, numeral 1 de la Constitución).

Así también, el Decreto es inconstitucional desde su origen por cuanto fue dictado “*en el Marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica*”, es decir, con fundamento en el inconstitucional Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, que *declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio Nacional*, el cual, nuevamente debe alertar esta Academia, no cuenta con la aprobación de la Asamblea Nacional y se ha usado para transferir de forma irregular e indefinida la función legislativa del parlamento al órgano ejecutivo, en violación de los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución.

Al respecto, debe esta Academia destacar que la declaratoria de estado de excepción, aun si hubiese sido decretada constitucionalmente, lo cual rechazamos, no podría servir de fundamento para que una empresa pública de la relevancia constitucional de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), expresamente consagrada en el artículo 303 de la Constitución, así como su estructura, funcionamiento y administración sea regulada y alterada mediante un régimen transitorio y de circunstancias sobrevenidas como la “emergencia económica”, por cuanto la reserva legal lo prohíbe para supuestos de permanencia y el estado de excepción, tal y como lo consagra la Constitución en los artículos 337 al 339, está regido por unas determinadas circunstancias, así como por un tiempo igualmente limitado, y no podría interrumpir el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Asimismo, es preciso destacar la inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto N° 44 respecto a su contenido por cuanto otorga “*...las más amplias facultades de organización, gestión y administración de las empresas de la industria petrolera del sector público, en especial Petróleos de Venezuela S.A., PDVSA, y sus empresas filiales, en los términos expuestos en este Decreto*” a un órgano incompetente para llevar a cabo el manejo de la industria petrolera, como lo es el Ministerio del Poder Popular para el Petróleo, en

contravención con el artículo 303 de la Constitución y de los artículos 1, 4, y 8 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a la Actividad Petrolera, los cuales disponen expresamente que las competencias relativas a las actividades petroleras y conexas reservadas al Poder Nacional deben ser ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por PDVSA y sus filiales.

De otra parte, es deber de la Academia alertar que el Decreto sobre el régimen especial transitorio de la industria petrolera nacional no solo pretende modificar todo el régimen constitucionalmente consagrado sobre la actividad de hidrocarburos y la actuación de Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA) y sus filiales, sino que además busca alterar el régimen de contrataciones públicas a ser realizadas por esa empresa del Estado, eliminando todas las modalidades de selección de contratistas basadas en los principios de transparencia y competencia, y debilitando los controles que previenen la corrupción y la desviación de poder.

Lo anterior se fundamenta en la *“Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas”*, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 11 de enero de 2018, la cual es otro vivo ejemplo de las inconstitucionales vías de hecho que ha perpetrado la Asamblea Nacional Constituyente, en exceso del ámbito de las competencias que debería tener una auténtica Asamblea Nacional Constituyente, debidamente convocada y elegida por el pueblo, como es la redacción de un proyecto de Constitución; y establece que los *“Los regímenes de contrataciones públicas a ser realizados por los entes del Estado con fines empresariales, salvo lo relativo a concesiones, será objeto de regulación especial”*, con usurpación de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional y derogando tácitamente la ley que rige las contrataciones públicas en Venezuela.

Igualmente, debe esta Academia advertir que el Decreto N° 44 sobre el régimen especial y transitorio de la industria petrolera nacional, constituye otra expresa violación del principio de separación de poderes, base constitucional del Estado democrático de Derecho, establecido en el artículo 136 en concordancia con el artículo 137 constitucional; por cuanto usurpa las funciones constitucionales propias de la Asamblea Nacional (artículos 156.16; 187.1) al legislar sobre el régimen y administración de hidrocarburos así como sobre el manejo de la industria petrolera nacional, lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución es nulo y no tiene eficacia alguna.

Finalmente, tanto el Decreto N° 44 como la normativa en la cual se fundamenta, violan el régimen constitucional de los “Estados de Excepción” (Capítulo II del Título VIII, arts. 337 a 339); ya que el mismo solo puede recaer sobre “hechos o circunstancias”, no sobre instituciones ni sistemas organizativos como sucede en el caso presente.

Por todas las razones indicadas, el Decreto N° 44 sobre el régimen especial y transitorio de la industria petrolera nacional, está afectado de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Caracas, 2 de mayo de 2018.

En fe de lo cual, suscriben

Gabriel Ruan Santos
Presidente

Luciano Lupini Bianchi
Secretario.